

sino también las específicas (pág. 135), con lo cual se considera como socio al titular de una parte de fundador (pág. 182), abandonando la tesis contractualista aceptada por nuestro Tribunal Supremo y por lo más relevante de nuestra doctrina científica.

9. No nos parece adecuada la aplicación del artículo 464 del Código civil (pág. 158) en el caso de la legitimación por la posesión en los títulos-valores, y esto como presunción *iuris tantum* (pág. 173).

10. Señalemos, por último, conjuntamente, que causan extrañeza ciertas omisiones (como la del análisis intrínseco del artículo 160 del Código de comercio, a pesar de que se hace referencia de paso a los problemas que presenta, pág. 11), deficiencias de expresión (se habla constantemente de la responsabilidad de los socios de una Sociedad anónima por las deudas sociales, por ejemplo) y, finalmente, que resalta en la obra cierta insuficiencia doctrinal (cf. el índice bibliográfico al final de la misma) y que no siempre aparece la doctrina trabajada de primera mano.

Deseamos que el autor pueda en breve elaborar un estudio definitivo sobre estas cuestiones, hacia las que le encaminan su loable preocupación por el Derecho mercantil y el admirable intento de poner en claro los preceptos de nuestro Código de comercio, que ha sido calificado de anticuado por la doctrina antes, por cierto, de que pueda considerársele conocido.

Jerónimo LOPEZ

LOSCERTALES DE VALDEAVELLANO, Pilar.—“Costumbres de Lérida”.—Universidad de Barcelona. Facultad de Derecho, 1946.

Meritísima es la empresa editorial que desde 1924 continúa la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona. En su catálogo figura la edición de fuentes de la Historia del Derecho y traducciones de estudios decisivos sobre la materia. Basta recordar sólo el libro de Piskorski sobre las Cortes castellanas, o el de Zeumer sobre la legislación visigoda. El más puro interés científico ha sido el criterio de estas publicaciones, iniciadas por el profesor Galo Sánchez, entonces catedrático de aquella Universidad, y proseguidas por el profesor G. de Valdeavellano. La que hoy comentamos nos ofrece, cuidadosamente impresa, la edición crítica (sólo existía la de Villanueva, *Viaje literario*, t. XVI, 1851) de uno de los más interesantes monumentos del Derecho municipal español: las “Consuetudines ildenses”, la más antigua de las redacciones catalanas de Derecho local. La transcripción del texto se hace a base de uno de los manuscritos que le han transmitido; indicando las variantes de otros cuatro conocidos y copiando también varios documentos complementarios que alguno de aquéllos contiene. En resumen, poseemos los tres libros de las “Consuetudines” (1.º, Privilegios reales y condales desde la carta de población de 1150; 2.º, el Derecho consuetudinario anteriormente fijado por escrito; y 3.º, el que no estaba a la sazón—1228—y lo fué por Guillermo Botet, a quien se debe la formación del conjunto); unos estatutos de Jaime I—1265—sobre el proceso judicial, una declaración del mismo rey sobre

cartas de moratoria y unas "ordinacions", o sea, disposiciones emanadas de la magistratura municipal, sobre la presentación de testigos.

El Derecho de Lérida, y sus villas, estaba constituido—como se indica al principio del Código—por los privilegios de los príncipes, por costumbres escritas y no escritas, por los Usatjes y por las leyes visigodas y romanas. Presenta, pues, un claro orden de prelación de fuentes que va del *ius particulare* al *ius generale*: primero, los privilegios y las costumbres locales; después, el Derecho territorial del Condado; seguidamente, el Derecho visigodo y, en último término, el romano. Los privilegios son la base del municipio y de la libertad municipal: la propiedad, garantías procesales, el mercado, exenciones fiscales, magistratura local, seguridad de ser respetado el Derecho, etc. Las "Costumbres escritas"—en muchos casos son estatutos dictados por los cónsules—contienen Derecho penal, civil, procesal y administrativo; son normas casuísticas y circunstanciales que en modo alguno agotan la materia. Las costumbres hasta entonces no escritas son, naturalmente, la obra en que Guillermo Botet ha puesto más de su parte. Agrupados con cierto sistema aparecen preceptos relativos al procedimiento judicial, al Derecho civil y al penal; es un derecho más elaborado, con una inconfundible fisonomía romanista. Casi al final, Botet explica la índole y la extensión del Derecho supletorio. En Lérida se aplican principalmente los Usatjes, pero no los que se refieren a los malos usos; de las leyes godas, las que se refieren a los testamentos y alguna otra; finalmente, las romanas, aludidas con una expresión—*non ut cotidiana tractatibus causarum liquere potest*—que tiene cierto interés. ¿Se refiere a un Derecho romano que no era el contenido en los textos de la Recepción? ¹.

Botet consigna la preferencia por el Derecho local propio, antes incluso que el dictado para la localidad por el soberano. Todo ello adquiere carácter oficial en las "Consuetudines". Siendo reducida la aplicación del "*Liber iudiciorum*", es indudable que el Derecho supletorio romano hubo de tener una muy importante y progresiva. La Universidad de estudios de Lérida (1300)—a la que más adelante Jaime II había de conceder importantes privilegios—sería un nuevo apoyo a esta Recepción práctica.

R. GIBERT

MOREIRA MAIA.—"Direitos do usufructuario".—Coimbra, 1946.

Considera el autor que precisa determinar como problema previo al estudio que realiza el concepto, el objeto y la naturaleza del usufructo, ya que estos extremos condicionan en cierto modo las soluciones a dar. En una primera parte trata esta materia y dedica la segunda a la exposición de los derechos del usufructuario.

Admite como concepto correcto del usufructo el del artículo 713 del Código civil brasileño: "derecho real de gozar las utilidades o frutos de una cosa, en cuanto temporalmente está separada de la propiedad", más

1. Generalmente se indica sólo que se aplicaban leyes romanas. Cfr. Valls Taberner. *Las Consuetudines ilerdensis* (1227) y su autor. Madrid, 1913, pág. 22.